



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00046 00
DEMANDANTE:	MAUREN BRIGITH BLANCO CANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD, MÍNIMO VITAL

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La señora MAUREN BRIGITH BLANCO CANO, actuando en nombre de su hijo DAVID ALEJANDRO SABOGAL BLANCO, interpuso acción de tutela al considerar vulnerados los derechos fundamentales del menor al derecho de petición, seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital, por cuanto no ha recibido el pago de las mesadas pensionales de los meses de noviembre, diciembre, prima navideña y del mes de enero, y debido a que no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición que instauró el 21 de enero de 2021 solicitando le informaran la razón de la cesación en el pago de las mesadas.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo el derecho de petición que radicó el día 21 de enero de 2021 con Número de Radicado 2021_58699.

Como pretensión subsidiaria, solicita que se ordene a COLPENSIONES aclarar o corregir la información sobre el pago de las últimas mesadas pensionales.

Finalmente, solicita se ordene a la entidad accionada realizar los giros pertinentes para el pago de las mesadas de noviembre y diciembre, incluyendo la prima de 2020 y la mesada de enero de 2021 a la cuenta registrada en el Banco Av. Villas donde se venían pagando las mesadas hasta el mes de octubre.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto del 3 de marzo de 2021, que fue notificado el día siguiente a Colpensiones.

4 CONTESTACIÓN

Colpensiones: Se abstuvo de dar contestación a la acción de tutela, y rendir los informes y aportar las pruebas ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró COLPENSIONES los derechos fundamentales al derecho de Petición, seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital del menor DAVID ALEJANDRO SABOGAL BLANCO, identificado con la tarjeta de identidad No 1.014.665.969 y número de afiliación 986047372104, al no pagarle las mesadas pensionales de los meses de noviembre, diciembre, prima navideña y del mes de enero correspondientes a la pensión de sobreviviente que le fue reconocida mediante Resolución 803 de 2011, y al no resolver de fondo la petición presentada el día 21 de enero de 2021 con radicado N. 2021_586990?

Tesis del Accionante: sostiene que se vulneran los derechos fundamentales del menor DAVID ALEJANDRO SABOGAL BLANCO, identificado con la tarjeta de identidad No 1.014.665.969, en tanto que Colpensiones no ha resuelto fondo la petición

presentada el día 21 de enero de 2021 con radicado N. 2021_586990 ni ha realizado el pago de las mesadas pensionales de los meses de noviembre, diciembre, prima navideña y del mes de enero correspondientes a la pensión de sobreviviente que le fue reconocida mediante Resolución 803 de 2011.

Tesis del Despacho: El despacho sostendrá que la solicitud de amparo carece de objeto por haberse superado el hecho vulnerante, como quiera que la solicitud presentada el 21 de enero de 2021 fue resuelta de fondo a través de oficio con Radicado BZ 2021_2678813 del 11 de marzo de 2021, notificado a la accionante por medios electrónicos el día 12 de marzo del corriente, en la cual se encuentra acreditado el pago de las mesadas pensionales echadas de menos por la parte actora, información la cual se acompasa con la contenida en las certificaciones expedidas para tal efecto por la entidad financiera receptora de los recursos, cual indicó que los dineros se encuentran disponibles para su cobro en ventanilla.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Carencia actual de objeto por hecho superado

La parte actora acreditó haber presentado derecho de petición ante COLPENSIONES el día 21 de enero de 2021 con radicado N. 2021_586990, a través de cual solicitó información sobre el estado de pago de las mesadas pensionales correspondientes a los periodos 11, 12, y 13 del año 2020 y periodo 01 del año 2021 a favor del menor DAVID ALEJANDRO SABOGAL BLANCO, identificado con la tarjeta de identidad No 1.014.665.969 y número de afiliación 986047372104, a pensión de sobreviviente que le fue reconocida mediante Resolución 803 de 2011.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días hábiles.

En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes

del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En el caso de marras, se observa que COLPENSIONES vulneró el derecho de petición que le asiste al menor SABOGAL BLANCO, como quiera que no resolvió de fondo la solicitud presentada el 21 de enero del corriente dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico, que vencían el día 4 de marzo del corriente.

No obstante, mediante oficio con Radicado BZ 2021_2678813 del 11 de marzo de 2021, notificado por medios electrónicos el día 12 de marzo del corriente a la señora MAUREN BRIGITH BLANCO CANO en calidad de representante legal del menor accionante, COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo solicitado, como quiera que informó con precisión que, debido a necesidades de actualización tecnológica en la plataforma de Colpensiones, se giraron para los periodos de noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 las mesadas pensionales del menor David Alejandro Sabogal Banco ya identificado, en la entidad bancaria Bancolombia sucursal (oficina 54) ubicada en la Calle 122 No. 18 – 61 de la ciudad de Bogotá, D.C. Para el efecto, aportó los siguientes soportes de pago de las mesadas pensionales:

Soporte pago mesada pensional noviembre 2020:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 1432000	
Ventanilla		MES 11	AÑO 2020
		PAGUESE HASTA 28/02/2021	
CIUDAD/DPTO BOGOTA(1) / BOGOTA D.C.(11)		SUCURSAL BOGOTA DC CL 122 18 61 CALLE 122(54) CL 122 18 61	
IDENTIFICACION TI 1014665969	NOMBRE PENSIONADO SABOGAL BLANCO DAVID ALEJANDRO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
2900	SOBREVIVIENTES LEY 100	877,803.00	
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	877,803.00	
4	COMPENSAR EPS		70,300.00
Línea de Atención al Pensionado:		1,755,606.00	70,300.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	1,685,306.00
QUÉDATE EN CASA			

Soporte pago mesada pensional diciembre 2020:

*Sentencia de primera instancia
Acción de tutela 11001333704220210004600*

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 398175	
Ventanilla		MES 12	AÑO 2020
		PAGUESE HASTA 28/03/2021	
CIUDAD/DPTO BOGOTA(1) / BOGOTA D.C(11)		SUCURSAL BOGOTA DC CL 122 18 61 CALLE 122(54) CL 122 18 61	
IDENTIFICACION TI 1014665969		NOMBRE PENSIONADO SABOGAL BLANCO DAVID ALEJANDRO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
2900 4	SOBREVIVIENTES LEY 100 COMPENSAR EPS	877,803.00	70,300.00
Línea de Atención al Pensionado:		877,803.00	70,300.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	807,503.00
QUÉDATE EN CASA			

Soporte pago mesada pensional enero 2021:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 398881	
Ventanilla		MES 1	AÑO 2021
		PAGUESE HASTA 28/04/2021	
CIUDAD/DPTO BOGOTA(1) / BOGOTA D.C(11)		SUCURSAL BOGOTA DC CL 122 18 61 CALLE 122(54) CL 122 18 61	
IDENTIFICACION TI 1014665969		NOMBRE PENSIONADO SABOGAL BLANCO DAVID ALEJANDRO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
2900 4	SOBREVIVIENTES LEY 100 COMPENSAR EPS	908,526.00	72,700.00
Línea de Atención al Pensionado:		908,526.00	72,700.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	835,826.00
QUÉDATE EN CASA			

En virtud de lo anterior, precisó que la actual tenedora de las sumas dinerarias del pensionado es la entidad financiera BANCOLOMBIA, en calidad de receptora e intermediaria de los valores girados por concepto de mesadas pensionales para los periodos de noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, conforme a lo establecido en el Decreto 1527 de 2012, artículo 6.

Finalmente, precisó que el inconveniente tecnológico presentado en el giro de las mesadas pensionales fue corregido ya, por lo que informó que las mesadas

*Sentencia de primera instancia
Acción de tutela 11001333704220210004600*

pensionales correspondientes a los meses de febrero de 2021 y siguientes serían canceladas al menor DAVID ALEJANDRO SABOGAL BLANCO en su cuenta bancaria habitual del Banco AV VILLAS sucursal (Oficina 351) Calle 20 No. 21 - 58 ED B de la ciudad de Bogotá, D.C. cuenta bancaria No. *****1229. Como soporte de lo anterior, allegó cupones de pago del mes de febrero de 2021 y marzo de 2021, así:

Soporte pago mesada pensional febrero 2021:

AV VILLAS		CUPON DE PAGO No. 1449129, 1449129	
353761229		MES 2	AÑO 2021
		PAGUESE HASTA 28/05/2021	
CIUDAD/DPTO MANIZALES(1) / CALDAS(17)		SUCURSAL MANIZALES CL 20 21 58 ED B BOGOTA CALLE 20(351) CL 20 21 58 ED B BOGOTA	
IDENTIFICACION TI 1014665969		NOMBRE PENSIONADO SABOGAL BLANCO DAVID ALEJANDRO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
2900 4	SOBREVIVIENTES LEY 100 COMPENSAR EPS	908,526.00	72,700.00
Línea de Atención al Pensionado:		908,526.00	72,700.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	835,826.00
QUÉDATE EN CASA			

Soporte pago mesada pensional marzo 2021

AV VILLAS		CUPON DE PAGO No. 0	
353761229		MES 3	AÑO 2021
		PAGUESE HASTA 28/06/2021	
CIUDAD/DPTO MANIZALES(1) / CALDAS(17)		SUCURSAL MANIZALES CL 20 21 58 ED B BOGOTA CALLE 20(351) CL 20 21 58 ED B BOGOTA	
IDENTIFICACION TI 1014665969		NOMBRE PENSIONADO SABOGAL BLANCO DAVID ALEJANDRO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
2900 4	SOBREVIVIENTES LEY 100 COMPENSAR EPS	908,526.00	72,700.00
Línea de Atención al Pensionado:		908,526.00	72,700.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	835,826.00
QUÉDATE EN CASA			

De lo anterior, observa el despacho que se encuentra corregida la vulneración de los derechos fundamentales del menor accionante, como quiera que COLPENSIONES acreditó en este juicio haber resuelto de fondo la solicitud, informando y acreditando probatoriamente haber realizado los pagos de las mesadas pensionales a favor de la parte actora, mediante Cupones de pago N. 1432000 para el mes de noviembre de 2020, incluyendo la *mesada 13*; N. 398175 para el mes de diciembre de 2020; y N. 398881 para el mes de enero de 2021, girados a nombre del menor David Alejandro Sabogal Banco en la entidad bancaria Bancolombia sucursal (oficina 54) ubicada en la Calle 122 No. 18 – 61 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Ahora bien, cabe señalar que la señora MAUREN BRIGITH BLANCO CANO expuso en el escrito de tutela que el 23 de diciembre de 2020 y el 19 de enero de 2021 se acercó a las oficinas de la entidad bancaria BANCOLOMBIA - BOGOTA D.C. CL 122 18 61 CALLE 122 (54), y le informaron que no existe ningún depósito a nombre suyo hijo ni de su hijo en ventanilla realizado por COLPENSIONES.

No obstante lo anterior, con ocasión del tardío cumplimiento de las ordenes que en materia probatoria profirió este despacho judicial mediante auto de 3 de marzo de 2021, la sucursal Calle 122 de BANCOLOMBIA SA informó que Colpensiones efectivamente realizó 3 pagos en ventanilla a favor del menor David Alejandro Sabogal Banco, por montos de \$807.503, \$1'685.305 y \$835.826 pesos que se encuentran pendientes de cobro por el beneficiario¹.

Para el efecto, aportó copias de los cupones de pago de cada uno de los giros, en los cuales se lee como fecha de vigencia el 28 de marzo de 2021 para el pago correspondiente a la mesada de noviembre de 2020, y el 28 de abril de 2021 para los pagos correspondientes a las mesadas de diciembre de 2020 y enero de 2021².

En este sentido, deberá declararse la carencia actual del objeto de la acción de tutela presentada por MAUREN BRIGITH BLANCO CANO en calidad de representante legal

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/EQdBfKdDK55Dg1x82R3Kc4IBU-1p-FEg9xBuubbc2BKgQ?e=koNIyC

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/EUaXdBr1sRBCqwADBD94rG8BNQ5-ldeO2UvM6UKPCZmWeA?e=ryenET

del menor SABOGAL BLANCO, por encontrarse acreditada la superación del hecho vulnerante con ocasión de la resolución de la solicitud presentada 21 de enero del 2021 ante COLPENSIONES mediante la expedición del oficio con Radicado BZ 2021_2678813 del 11 de marzo de 2021, notificado por medios electrónicos el día 12 de marzo del corriente a la señora BLANCO CANO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la accionante por acreditarse la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. PREVENIR a **COLPENSIONES** para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para que se hubiere interpuesto la acción de tutela de la referencia.

TERCERO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0f86e8192b3fa0b65a9c3836207e865bfd8337d908df54a1b7ff35faf2909**

Documento generado en 15/03/2021 07:20:20 PM